

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veinte

El pasado 22 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MELISSA VASQUEZ ARGUELLO, presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 14 de septiembre del presente año, aclarando que si bien no señaló en cuál laboratorio desea que se realice la prueba de ADN, manifestando únicamente que la misma se lleve a cabo en la ciudad de Bucaramanga, ello no es una causal para rechazar la demanda.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá a admitir la presente demanda VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto de la niña ALBA PARRA VILLAMIZAR, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LAURA NATHALIE PARRA VILLAMIZAR, y en contra del señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora LAURA NATHALIE PARRA VILLAMIZAR, en representación de su menor hija ALBA PARRA VILLAMIZAR, y en contra del señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días para que contesten por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., y ss. y el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba genética ADN con la niña ALBA PARRA VILLAMIZAR, su progenitora señora LAURA NATHALIE PARRA VILLAMIZAR, y el presunto padre, el señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA.

Teniendo en cuenta que la prueba genética estará a cargo de la parte actora, se le requiere para que señale en cuál laboratorio certificado desea que se realice la misma, la cual se hará de manera conjunta, es decir, el demandado en la ciudad de Bogotá, mientras que la parte actora lo hará en la ciudad de Bucaramanga. Los laboratorios acreditados son:

FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, GENESES S.A.S, GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, UNIVERSIDAD

NACIONAL DE COLOMBIA- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, LABORATORIO DE GENÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dicha manifestación deberá realizarla dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término de traslado de la notificación de la demanda al demandado, se oficiará a dicha entidad para que informe los costos de la prueba, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

QUINTO: Respecto de la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES, el Despacho la deniega, toda vez que no encuentra algún fundamento razonable o se allegue un dictamen de inclusión de paternidad por parte de alguno del señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA para acceder a ésta, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 386 del C.G.P.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. MELISSA VASQUEZ ARGUELLO, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 199.856 el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e0b399b54f9af74d4bc4d2be82a8f8259391f1d0b35af6c8c4037f56246077

Documento generado en 24/09/2020 10:53:39 a.m.